

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ANUNCIOS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales van al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SISENTA CENTIMOS de peseta por cada línea

Las Oficinas públicas que usen el servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

## Ministerio de Agricultura Industria y Comercio

Habiéndose padecido diversos errores materiales y de concepto al insertar, en la *Gaceta* del día 22 de los corrientes, páginas 509 a 511, el Decreto dictado por este Ministerio sobre los bienes rústicos municipales, se reproduce a continuación dicho Decreto; debidamente rectificado.

### DECRETO

Las Bases 20 y 21 de la Ley de Reforma Agraria contienen normas sustantivas referentes al nuevo régimen de los bienes rústicos municipales, que es preciso desenvolver con el detalle suficiente a fin de darles efectividad y facilitar su implantación.

La regulación del rescate de los bienes comunales se presenta como un problema apremiante que requiere urgente solución. Ha de ser ésta el ordenar una tramitación rápida y plena de garantías que permita concretar cuáles son los bienes de que las entidades municipales se vieron despojadas y concluya por reparar la injusticia cometida a través de los tiempos.

Determinar los bienes de que se despojó a los Municipios y entidades locales es el antecedente indispensable para la reconstrucción del patrimonio rústico municipal, tan necesario a la vida de los pueblos. A tal efecto, se incluye en el concepto de bienes rústicos municipales tanto a los llamados "de propios" como a los pertenecientes al común de vecinos o de aprovechamiento vecinal, y se establecen presunciones de despojo, aplicables a los casos en que la salida de los bienes del patrimonio municipal debe reputarse como, notoria y manifiestamente ilegal e injusta.

Hecha la declaración de despojo por el Instituto de Reforma Agraria, órgano jurídico administrativo a quien se halla cometida la ejecución de la Ley, procede la devolución de los bienes en que aquél se consumó a las entidades despojadas, más sin que tal rescate o reintegro enerve el derecho de los particulares a ejercitar las acciones reivindicatorias de que se crean asistidos, según expresamente declara el párrafo quinto de la Base 20 de la Ley, si bien, aun en el supuesto de que dichas acciones prosperen ante los Tribunales, podrán las entidades que instaron el

rescate expropiar los bienes despojados con arreglo a las normas evaluatorias de la propia Ley de Reforma Agraria.

Infiérese de este principio legal, respetado y desenvuelto en el presente Decreto, que las entidades despojadas podrán recuperar en todo caso los expresados bienes, sin indemnización alguna, como regla general y con indemnización ajustada a la Ley de Reforma Agraria, cuando la acción reivindicatoria del particular desposeído triunfe.

Con el fin de armonizar el adecuado orden de la economía agraria, una vez hecha la declaración del despojo con el ejercicio o no ejercicio de la acción reivindicatoria, con su resultado y con el posible uso del derecho de expropiación por las entidades rescatantes, se establecen determinadas garantías ajustadas a cada uno de los casos previstos. Cuando la resolución del Instituto declara la existencia del despojo y, por ende, la procedencia del rescate, se considera que aquel alto organismo se ha posesionado de los bienes por la sola inserción de la resolución en los periódicos oficiales y se establece un plazo de prudente espera antes de entregarlos a las entidades rescatantes. Si la acción reivindicatoria no se entabla dentro de ese plazo, el Instituto reintegra las fincas a las entidades rescatantes, sin exigirles ninguna garantía; por el contrario, si la referida acción se entabla dentro del expresado término, el Instituto podrá entregar los bienes a las entidades rescatantes a instancia de las mismas y previo depósito o afianzamiento del valor de los frutos pendientes que existan en los mismos, a satisfacción del Instituto de Reforma Agraria.

Por lo que antecede de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el concepto de bienes rústicos municipales contenido en el párrafo primero de la Base 20 de la Ley de Reforma Agraria, queda incluido todo el patrimonio rústico municipal, tanto los bienes llamados "de propios" como los "comunales" o del común de vecinos, ya pertenezcan en propiedad, posesión o aprovechamiento al Ayuntamiento o a la colectividad vecinal, y se hallen o no declarados como de utilidad pública.

Cuanto en este Decreto se refiere

a los Municipios, se hace extensivo tanto a sus Mancomunidades como a las entidades menores o de régimen local y a sus respectivas Asociaciones.

Artículo 2.º Los Municipios podrán instar del Instituto de Reforma Agraria, conforme a lo dispuesto en la Base 20 de la Ley, el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Artículo 3.º Se presumirá que hubo despojo, a los efectos del artículo anterior, cuando se trate:

1.º De bienes vecinales o de aprovechamiento común que hubiesen sido enajenados, aun que para ello se les hubiere atribuido la calidad de bienes de propios.

2.º De bienes de propios que hubieran sido enajenados por el Estado o por los Ayuntamientos, sin las formalidades exigidas por las leyes vigentes en la fecha de la enajenación.

3.º De bienes vecinales o de aprovechamiento común, y de los de propios que hubieren salido del patrimonio municipal sin título escrito de enajenación.

Artículo 4.º Para instar el rescate, las entidades interesadas elevarán solicitud dirigida al Instituto de Reforma Agraria, en la cual harán constar:

a) Descripción circunstanciada de los bienes que pretendan rescatar, con expresión de su situación, extensión, linderos y características de los mismos.

b) Causas en que se fundamente la petición y enumeración y proposición de las pruebas justificadas de la misma, debiendo acompañarse la documental e información testifical en su caso.

c) Nombres, apellidos y domicilios de los actuales poseedores de dichos bienes.

d) Estado actual de la explotación de los bienes rescatables, con expresión del régimen de aprovechamiento a que estén sometidos por el poseedor de ellos.

De la solicitud y documentos que se mencionan podrán los interesados acompañar una copia simple, la cual, después de cotejada, fechada y sellada por el Instituto, será devuelta al presentante.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar al Instituto, en defecto de la acción municipal, cualquier caso de despojo, en la forma establecida para las reclamaciones

de las entidades interesadas, a las que se dará traslado de aquella, por si desean mostrarse par en el expediente.

Artículo 5.º El Instituto de Reforma Agraria, dentro de los cinco días siguientes, dará traslado de la reclamación a los poseedores de los bienes reclamos, señalándoles un plazo de treinta; a partir de la notificación, para que aleguen lo que a su derecho convenga, y a la vez propongan la prueba acreditativa del mismo, y aporten los títulos y documentos en que se funde, señalando domicilio para la práctica de notificaciones.

Durante su tramitación estará de manifiesto el expediente para los interesados en el mismo.

Artículo 6.º Transcurridos los treinta días expresados en el artículo anterior, háyase o no formulado oposición al rescate, y con citación de las partes, se procederá por el Instituto a practicar en un plazo igual las diligencias de prueba que hayan sido propuestas y admitidas, así como las que estime oportunas para su mayor ilustración.

En el caso de que el Instituto estime pertinente la prueba testifical, no podrá exceder de seis, el número de testigos en el expediente por cada parte.

Artículo 7.º Practicada la prueba se hará saber a las partes que durante quince días, y con vista del expediente, podrán alegar por escrito, ante el Instituto, lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, y dentro de otro igual, la Subdirección Jurídica redactará la propuesta procedente, consignando con la debida separación el resumen de los hechos que estime probados y los fundamentos jurídicos en que la base. Esta propuesta será elevada al Consejo Ejecutivo por conducto de la Dirección general, dentro de los tres días siguientes al de haber sido firmada. Este Consejo dictará la resolución definitiva que proceda.

Artículo 8.º El Consejo Ejecutivo podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de la ampliación de cuantas diligencias y pruebas considere necesario, en un plazo que no podrá exceder de quince días.

Con la resolución del consejo, que se notificará a los interesados en el expediente, se considerará tramitada y agotada la vía gubernativa, a los efectos de la oportuna acción civil reivindicatoria.

Artículo 9.º Si la resolución del

Instituto declarase la procedencia del rescate, se publicará, con la descripción de los bienes rescatados, en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que los mismos radiquen.

Por el solo hecho de esta publicación se tendrá al Instituto por poseedor de los bienes.

Si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación, no se entabla la acción reivindicativa civil ante los Tribunales competentes, el Instituto entregará los bienes rescatados a las entidades rescatantes.

Si en el expresado plazo de tres meses entablaren los interesados la acción reivindicativa, podrá el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las entidades rescatantes, entregar a éstas la posesión interina de las fincas rescatadas, siempre que previamente afiancen el importe de los frutos pendientes que existan en las mismas. El Instituto de Reforma Agraria calificará la suficiencia de esta fianza, la cual será devuelta a la entidad correspondiente si la acción reivindicativa es desestimada.

Artículo 10. La entrega por el Instituto a las entidades rescatantes a que se refiere el artículo anterior, podrá suspenderse por aquél hasta el momento que estime oportuno, teniendo en cuenta el desarrollo del año agrícola, pecuario o forestal, o la conveniencia económica de no interrumpir una determinada faena del campo que por los llevadores de la explotación se esté realizando en la finca.

En todo caso se hará el inventario detallado en forma análoga a la consignada en la Base 14 de la Ley de Reforma Agraria, así como el de los distintos capitales de explotación que no fuesen retirados por sus dueños y las cosechas en pie que pudieran existir en la finca o fincas en el momento de su incautación.

Artículo 11. Si la resolución del Instituto declarase improcedente el rescate no se publicará en los periódicos oficiales y las entidades que le hubieran instado podrán hacer uso de los derechos de que se crean asistidas ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 12. Si la resolución del Instituto declarase no proceder el rescate de bienes comprendidos en los dos últimos casos del artículo tercero, las entidades reclamantes que ejerciten su acción ante los Tribunales ordinarios, deberán impugnar expresamente en la demanda la apreciación del Instituto sobre la legalidad de la enagenación o de la validez del título que la acredite.

Artículo 13. Cuando los Tribunales declaren el derecho de propiedad a favor de los particulares que hubieren ejercitado la acción reivindicativa, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes de que se trate con arreglo a las normas de valoración establecidas en la Ley de Reforma Agraria, según lo dispuesto en el párrafo quinto de la base 20 de la misma.

Artículo 14. Cuando los llevadores de los bienes rescatados estén incluidos en la Base 11 de la Ley de Reforma Agraria, continuarán en la posesión de las mismas, sin perjuicio de los efectos de la declaración de propiedad a favor de las entidades rescatantes.

Artículo 15. Las mejoras permanentes útiles no amortizadas que se hayan realizado en las fincas rescatadas serán reconocidas y valoradas por el Instituto, a los efectos de su indemnización, si a ello hubiere lugar.

No se considerará como mejora no amortizada la simple roturación de las tierras que lleven más de cinco años sometidas a cultivo.

Artículo 16. Cuantas incidencias se promuevan en la tramitación de los expedientes de rescate a que se contrae este Decreto serán resueltas por la Dirección general de Reforma Agraria.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio

MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN

(Gaceta de 26 de Enero)

### DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

*Negociado de cédulas.—Anuncio.*

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada en el día 31 de Enero último, acordó abrir el periodo voluntario de recaudación del impuesto de cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1932, en los Ayuntamientos de Cangas de Onís, Degaña, Llanera, Nava, Colunga y Cudillero, por espacio de dos meses, a contar del día 6 del corriente.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de los contribuyentes en general.

Oviedo, a 1.º de Febrero de 1933.—P. A. de la C. P. El Presidente, Valentín Alvarez.—El Secretario, Pedro Mantilla.

### COMISION GESTORA PROVINCIAL

#### ANUNCIO DE CONCURSO

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días hábiles de anuncio previo a que se refiere el Reglamento de 2 de Julio de 1924, sin que se haya formulado protesta ni reclamación alguna contra el Concurso anunciado para la adquisición de cuatrocientas camas con destino al nuevo Manicomio provincial, se pone en conocimiento del público que se abre dicho Concurso por un plazo de veintidós días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a las bases que están de manifiesto a los que deseen tomar parte en el Concurso, todos los días hábiles y horas de nueve y media a trece, en el Negociado de Beneficencia de esta Excm. Diputación

Las proposiciones para tomar parte en el Concurso, se presentarán en pliegos cerrados, sin enmiendas ni raspaduras, en papel de clase sexta y acompañando por separado el resguardo que acredite que el licitador

ha consignado en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales, o en la Depositaria de Fondos de esta Diputación, el cinco por ciento de la cantidad que como precio total de las cuatrocientas camas fije el licitador, en concepto de depósito provisional y la cédula personal del proponente. Si el interesado obra en nombre de otra persona o entidad, acompañará documento que acredite su representación, bastantado por el Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo, D. Pedro Mantilla Marín.

La fianza definitiva que ha de constituir el contratista, para garantía y seguridad del cumplimiento del contrato, será del diez por ciento de la cantidad en que se adjudique el concurso.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días hábiles por que estará abierto el concurso y horas de nueve y media a trece, en el Negociado de Beneficencia de la Excelentísima Diputación provincial.

En cada oferta se hará constar el plazo de entrega mínimo de las cuatrocientas camas, teniendo la Diputación especialmente en cuenta la brevedad en el plazo de entrega y pudiendo rechazar todas las proposiciones presentadas si no hubiera ninguna que, a juicio suyo, reuniera las condiciones apetecidas.

Las camas serán en número de cuatrocientas, destinadas al nuevo Manicomio provincial, de tubo de acero, sólidas, limpias y cómodas, con somier, adecuadas al fin a que se destinan y dentro de estas condiciones los concursantes presentarán modelos, precios y condiciones, indicando el más breve plazo de la entrega.

Oviedo, 2 de Febrero de 1933.—P. A. de la C. G. P.—El Presidente, Valentín Alvarez.—El Secretario, Pedro Mantilla.

#### Anuncio previo

Acordado por esta Corporación en sesión de 24 de Enero último, sacar a subasta las obras de elevación de un piso en la parte central del edificio de la Residencia provincial de Niños, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 68.590,60 pesetas, se pone en conocimiento del público que durante el plazo de cinco días hábiles, pueden formularse contra dicha subasta las reclamaciones que se estimen pertinentes, advirtiéndose que pasado dicho plazo sin reclamaciones o resueltas las que se hubiesen formulado, se procederá al anuncio y celebración de aquella, conforme a los preceptos del Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924 y a las condiciones del pliego aprobado para regirla.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 26 del mencionado Reglamento de Contratación.

Oviedo, 31 de Enero de 1933.—P. A. de la C. G. P. El Presidente, Valentín Alvarez.—El Secretario, Pedro Mantilla.

#### Junta de Clasificación y Revisión de Pravia, afecta a la Caja Recluta número 55

Se hace saber por medio del presente anuncio a los señores Alcaldes de esta provincia y demás personas interesadas, que esta Junta celebrará

sesión pública para despachar asuntos de quintas, el día 14 de Febrero próximo, a las nueve horas de la mañana, con asistencia del señor Vocal Médico y talladores, en sus oficinas instaladas en el local que ocupa la Caja Recluta número 55.

Pravia, 31 de Enero de 1933.—El Presidente accidental, Alfredo Fernández.—Rubricado.

R. al núm. 320

### JURADO MIXTO DE TRANVIAS DE AVILÉS

Bases de Trabajo para los empleados y obreros de las Compañías de Tranvías de Avilés.

#### BASE PRIMERA

##### Normas de caracter general

Artículo 1.º Las Empresas de Tranvías de Avilés y los obreros y empleados dependientes de las mismas, se comprometen a respetar y cumplir la legislación social vigente, la que en lo sucesivo se establezca y de un modo especial, cuanto en estas bases queda convenido.

Ambas partes reconocen, en consecuencia, las obligaciones que les impone y los derechos y personalidad que les otorga la vigente Ley de Jurados Mixtos.

Artículo 2.º Las Empresas de Tranvías de Avilés o sus representantes y agentes se deben recíproca consideración y respeto y habrán de contribuir de consumo a la más perfecta producción.

Artículo 3.º Las presentes bases regirán durante un periodo de tiempo de un año, a partir del día en que legalmente deban entrar en vigor.

Artículo 4.º Todas las dudas que surjan en la interpretación de estas bases serán resueltas por el Jurado Mixto correspondiente, quedando a salvo los recursos que determinen las leyes.

Artículo 5.º Se nombrarán por el Jurado Mixto Comisiones inspectoras en la forma y con las facultades que preceptúa el artículo 32 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 6.º El personal de las Empresas de Tranvías se clasificará en las categorías que a continuación se expresan:

Oficinas: Contador, Auxiliar de contabilidad, Ordenanza.

Movimiento: Inspectores de línea, Inspectores de cocheras, Conductores, Cobradores, Limpiavías.

Talleres: Encargado, Auxiliar del encargado, Peón especializado, Peones.

Vías y obras: Encargado, Auxiliar de encargado, Peones.

Tracción: Encargado, Ayudante, Pinche.

Artículo 7.º Las Empresas de tranvías están obligadas a tener en sitio visible para el personal, un ejemplar de cada uno de los documentos siguientes:

a) Del Código del Trabajo vigente.

b) De las presentes Bases de trabajo.

c) De los acuerdos del Jurado Mixto que tengan interés para la

colectividad, según acuerdo y comunicación del mismo.

## BASE SEGUNDA

### Del personal

Artículo 8.º A todo el personal que a la implantación de estas bases cobre una asignación superior a la que se estipula en las mismas, le será respetada, sin que por ninguna causa la entidad tranviaria donde preste sus servicios pueda rebajársela.

Artículo 9.º Al personal que ingrese en filas para cumplir el servicio militar se le reintegrará, al cesar aquél, en la forma que determina la Ley.

Artículo 10. Los obreros y empleados de las Compañías de tranvías no podrán ser utilizados en otros trabajos para los cuales no han sido destinados.

Únicamente si las Compañías se vieran obligadas a hacerlo, estos trabajos se obonarán a los obreros empleados, los jornales que en este tiempo disfruten los dedicados a estos menesteres.

Artículo 11. Las vacaciones retribuidas que se establecen en el artículo 56 de la Ley de Contrato de trabajo, las disfrutará el personal fijo, ajustándose a las siguientes reglas:

a) En Movimiento sólo será concedido el permiso en las mismas fechas, a un Inspector, dos Conductores, dos Cobradores y un Limpiavías.

b) En Central eléctrica (Tracción), a un agente de cada vez.

c) En Talleres, a un agente.

d) Vías y obras, idem idem.

d) En oficinas, idem idem.

Para la fecha de la concesión de las vacaciones se tendrán en cuenta el orden en que hayan sido solicitadas, y dentro de éste, la antigüedad al servicio de las Compañías. Estos permisos se solicitarán por escrito.

Artículo 12. A parte de las vacaciones a que se refiere el artículo anterior, el personal fijo de las Compañías tendrá derecho a licencias y permisos limitados, sin retribución y sin necesidad de justificar la causa que produce su ausencia.

Igualmente los disfrutarán los suplentes, quedando limitados estos permisos a un mes.

No se concederá ningún permiso que no haya sido solicitado con doce horas de anticipación.

Artículo 13. En caso de enfermedad el obrero habrá de percibir el jornal íntegro. Al objeto de asegurarlo éste, se constituirá un fondo administrado por los mismos obreros, el cual se formará con las cuotas que estos aporten y con las cantidades que a tal fin abonarán las Empresas, a razón de 0,20 pesetas por obrero y día de trabajo.

Un reglamento hecho al efecto regulará la administración de este fondo.

Las cantidades serán abonadas por la Empresa a quien legalmente represente a sus obreros.

Las Compañías vendrán obligadas a facilitar a sus obreros enfermos Médico y medicamentos.

Artículo 14. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá

faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de: muerte o entierro del padre, abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano; enfermedad grave de padre, hijos o cónyuge; alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existiere, entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquélla sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, en caso de ser inexacto, en suspensión de un día de trabajo con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Artículo 15. Todo el personal de las Compañías, tendrá derecho a viajar gratis en los coches de las mismas, así como sus familiares cuando vayan a llevarles la comida u otros encargos. Únicamente podrán ser excluidos de este beneficio, los suplentes que no presten algún servicio durante la semana y los que aún de haber sido dados de alta no hayan prestado trabajo alguno.

Artículo 16. En los accidentes de trabajo, el obrero lesionado percibirá la parte de jornal y demás indemnizaciones que en cada caso le corresponda con arreglo a las leyes vigentes.

Artículo 17. Cuando algún viajero ya casual o intencionadamente causara desperfectos en el material, el agente se limitará a dar el parte correspondiente, con el nombre y domicilio del autor, testigos y cuantos datos sean precisos para que las Compañías puedan reclamar contra el autor del daño.

Artículo 18. Las Compañías no harán nunca a sus obreros responsables de los desperfectos causados en el material, tales como rozaduras, roturas de arcos y cristales, como así mismo toda clase de herramientas empleadas por aquéllos para el trabajo, no siendo que estos desperfectos sean a causa de negligencia de los mismos.

Artículo 19. Cuando algún obrero para hacer valer su autoridad en el coche sobre aquel o aquellos viajeros que faltando al orden, respecto y moral, fuese por éstos atropellado, disfrutará de los mismos beneficios de la base 16. Al mismo tiempo que si dicho obrero se viese en la necesidad de repeler la agresión y por este motivo se viese envuelto en un proceso, serán de cuenta de las Compañías los gastos que por este motivo se originen, siempre que demuestren poseer la razón en el asunto que dé origen al escándalo y haber sido agredido.

Artículo 20. Si como consecuencia del servicio que se preste se causare muerte o lesiones por las cuales el agente causante del hecho sufriese

detención preventiva, habrá de tenerse en cuenta la estimación de negligencia por parte de las Compañías, para el abono de los jornales que por aquel motivo haya perdido el obrero.

Artículo 21. Siempre que el servicio quede cubierto y contando con la anuencia de la Dirección, podrán los empleados relevarse entre sí a las horas convenientes para comer.

Artículo 22. Si por dificultades surgidas en el servicio perdiera el personal su turno, podrá éste cambiar entre sí, para de esta forma entrar en cocheras con el turno que la hoja de servicio le señale, estando obligados a dar cuenta de ello a su inmediato superior, siempre que les faltase tiempo para solicitar su permiso.

Artículo 23. Las vacantes que quedaran dentro de las Compañías, nunca serán cubiertas por personal ajeno a las mismas, sino por turno riguroso entre sus empleados, siempre que éstos estén capacitados, a juicio de la Dirección, para su desempeño y las soliciten. Para ello se procederá a formar el correspondiente escalafón y fijarle en los sitios de costumbre para conocimiento del personal.

Artículo 24. Las jubilaciones o pensiones que las Compañías asignen a sus obreros serán las establecidas por la ley de previsión nacional vigente actualmente o en aquella otra ley obrera de carácter general que viniera a sustituir o modificar la vigente.

Artículo 25. Cuando justificado debidamente el exceso de personal, hubiera de procederse al despido por este concepto, recaerá siempre en el más moderno de la Empresa, excepto cuando por la especialidad de su trabajo no pueda ser fácilmente sustituido, quien quedará en situación de espera con derecho preferente a la primera vacante que ocurra.

Artículo 26. Las Empresas facilitarán al personal fijo de movimiento y a un determinado número de suplentes, cada año y medio, un uniforme compuesto de gorra, guerrera y pantalón, y cada tres años una pelliza. Igualmente facilitará los útiles o insignias que correspondan al oficio respectivo.

Los útiles o insignias, así como el traje y pelliza, se considerarán siempre de propiedad de las Empresas y todos los empleados se verán obligados a devolverlos cuando se despidan o las Compañías los separen de los servicios de las mismas.

Los obreros no podrán, bajo ningún pretexto, usar los uniformes fuera de los actos de servicio.

Asimismo las Empresas vendrán obligadas a facilitar al personal de torre y limpiavía, ropas de aguas, y al personal de vigilancia de la batería, trajes adecuados.

Artículo 27. En todo remolque ya sea de viajeros o de carga, irá un agente de las Compañías, cobrador o guardafreno; sin que nunca pueda exigírsele a un cobrador, cobrar o atender a dos unidades a la vez.

Artículo 28. Ningún obrero ni empleado podrá ser obligado por las Compañías a trabajar horas extraordinarias, salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 29. Los obreros suplentes trabajarán por horas, sin que igualmente la jornada exceda de la legal, entendiéndose que las seis y media horas primeras se considera-

rán extraordinarias. Pasadas éstas el obrero suplente cobrará un día de jornal a razón de 7,50 pesetas.

Artículo 30. Solo se considerarán días festivos los que las disposiciones legales señalen.

Artículo 31. La jornada de trabajo será de ocho horas en todos los servicios y dependencias de las Compañías.

Artículo 32. Se considerarán horas extraordinarias todas aquellas que excedan de la jornada legal. Las dos primeras serán abonadas con el 20 por 100 de aumento sobre el jornal y las que excedan de este límite con el 40. Además se considerarán horas extraordinarias nocturnas las trabajadas después de las doce de la noche en adelante, las cuales serán abonadas con el 50 por 100 sobre las diurnas, siguiéndose la misma regla que para estas.

Artículo 33. La liquidación será hecha acto seguido de terminar la jornada; para ello las Compañías dispondrán lo conveniente para que aquella pueda efectuarse en las oficinas de las mismas a la salida del relevo de la mañana, y en cocheras al de la noche, como así el servicio especial diario del obrero a la retirada de este en cocheras.

Artículo 34. La paga mientras sea semanal, se efectuará los sábados de once a catorce horas.

Artículo 35. La distribución de los servicios es función privativa de las Empresas. Se nombrarán semanalmente los servicios de carácter fijo así como los de suplencia que desarrollen un trabajo ordinario durante la semana, y aquellos otros servicios que no tengan carácter normal, con doce horas de anticipación.

Cuando sea preciso requerir a un agente para desempeñar un trabajo que no haya sido previsto, se le abonará medio día de jornal siempre que no haya cumplido la mitad de la jornada, y percibirá el día completo si se justifica que el agente requerido tuviera que abandonar otro trabajo donde devengue jornal.

Artículo 36. Para aquellos servicios de carácter permanente, las Compañías tendrán personal suficiente y en los que no lo hubiera los pondrán, para que en casos de enfermedad u otras causas, no se haga doblar al personal fijo.

## BASE TERCERA

### Faltas y sanciones

Artículo 37. Aquel empleado u obrero que en el transcurso de un año llegue tarde al trabajo, la primera vez pierde el día, la segunda un día de castigo, la tercera, cuarta y quinta vez, el día que falte y dos días más de castigo, y caso de exceder en la falta de esos días, queda a juicio de la Dirección el castigo que se le ha de imponer.

Artículo 38. Se estimarán justas causas de despido, las siguientes: 1.º, Las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de trabajo, cuando los hubiere y estuvieren dictados con arreglo a las leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a sus representantes o a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o

trabajo para que fué contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución voluntaria o continua del rendimiento normal del trabajo, y el hacer alguna negociación de comercio o industria por cuenta propia sin conocimiento expreso y licencia del patrono.

2.º El abandono de los servicios sin causa justificada, no pudiendo entenderse por abandono de servicio aquel que no se haya empezado a ejecutar.

También podrán estimarse justas causas de despido, la inmoralidad, la embriaguez durante el servicio, y aquellos otros vicios que en público son considerados como afrentosos.

Artículo 39. En los deterioros causados al material de las Compañías, lesiones o daños a tercero, por negligencias cometidas, la indemnización a que hubiere lugar con cargo al personal, se computarán por las sanciones que a continuación se indican, quedando el abono de la indemnización a cargo de las Compañías:

La primera vez, amonestación por escrito.

La segunda, un día de castigo ampliable a tres, según el grado de la falta.

La tercera vez, de tres a cinco días de suspensión de empleo y sueldo, pudiendo llegar incluso al despido, según el grado e importancia de la negligencia cometida.

Las restantes faltas que puedan cometerse dentro del año, se regularán por lo establecido para la tercera vez.

Artículo 40. Cuando la Dirección proceda a hacer alguna amonestación por escrito, el interesado podrá recurrir contra la misma en el plazo de cuarenta y ocho horas, si estima que la amonestación es injusta; asimismo cuando se trate de suspensiones, el interesado podrá recurrir con un plazo de tres días.

En todos los casos de sanción, se indicarán por escrito los motivos que dieron lugar a su imposición.

#### BASE CUARTA

##### Jornales y sueldos

Artículo 41. Los empleados y obreros de las Compañías de Tranvías de Avilés, percibirán los sueldos y jornales que a continuación se expresan:

##### Oficinas:

Contador, 500 pesetas mensuales.  
Auxiliar de contabilidad, 275 ídem ídem.  
Ordenanza, 175 ídem ídem.

##### Movimiento:

Inspectores de línea, 52,50 pesetas semanales.  
Idem de cocheras, 46 ídem ídem.  
Conductores, 46 ídem ídem.  
Cobradores, 46 ídem ídem.  
Limpiavías, 40,50 ídem ídem.

##### Talleres:

Encargado, 65 pesetas semanales.  
Auxiliar del encargado, 60 ídem ídem.  
Peón especializado, 45 ídem ídem.  
Peones, 43,50 ídem ídem.

##### Vías y Obras:

Encargado, 71 pesetas semanales.  
Auxiliar del encargado, 46 ídem ídem.

##### Tracción:

Encargado, 55,50 pesetas semanales.  
Ayudante, 44,50 ídem ídem.  
Pinche, 37,50 ídem ídem.

#### ANEJO

Para las Empresas de tranvías de vapor, se entenderá, a los efectos de la retribución, asimilada la categoría de ayudante de conductor o fogonero, a la de cobrador.

Avilés, 6 de Enero de 1933.—El Presidente, R. Granda.—El Secretario, Celestino F. Abril.

R. al núm. 93

#### Agencia ejecutiva de la Zona de Luarca

##### Contribución rústica.—Año 1931.

Don Ricardo Rico y Rivas, Recaudador Agente de la Hacienda en la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondiente al expresado periodo, se ha dictado con fecha de hoy, providencia declarando incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes siguientes:

Y refiriéndose la citada providencia a los deudores que a continuación se relacionan y cuyo paradero se ignora, sin que conste tengan en esta localidad persona alguna que lo represente, en cumplimiento de lo preceptuado en el vigente Estatuto de Recaudación, se remite el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que dentro del plazo de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo, bien entendido que de no verificarlo en el citado plazo se proseguirá el procedimiento sin más notificaciones.

7.408, Fernando Martínez, de Méjico, 5,53 pesetas.  
7.409, Pedro Mayo, 2,76 ídem.  
7.410, Marqués de Mesa, 1,72 ídem.  
7.419, Elvira Moreña Menendez, de Buenos Aires, 0,68 ídem.  
7.437, Isaac Pertierra García, de Cienfuegos, 13,12 ídem.  
7.438, Ubaldo Pertierra García, 7,60 ídem.  
7.456, Cayetano Perez Reguera, de la Habana, 13,82 ídem.  
7.515, Castor Suarez Carbayo, 4,49 ídem.  
7.220, Manuela Ardura Bernardo, de Tineo, 1,38 ídem.  
7.222, Manuel Alvarez, de Balseredo, 1,72 ídem.  
7.235, Evaristo de Albornoz, de Gijón, 69,52 ídem.  
7.239, Isabel Blanco, de Brañalonga, 4,49 ídem.  
7.240, Isidoro Balsa Diaz, de Pravia, 0,33.  
7.241, José Buzmian, de Rellonso, 9,36 ídem.  
7.242, Joaquin Blanco Ortiguera, de Oviedo, 2,42 ídem.  
7.246, Melchora Gagos, de Resieillas, 2,76 ídem.  
7.246, Maria Bartel, de Malleza, 22,48 ídem.  
7.247, Antonia Blanco, de Resieillas, 4,14 ídem.  
7.249, Juan Bueno, de Puerto de Vega, 10,36 ídem.  
7.250, Domingo Blanco, 3,45 ídem.  
7.255, Faustino Carbajosa Sán-

chez, de Riera de Covadonga, 2,42 ídem.

7.262, Josefa Casares Alvarez, de Salas, 2,42 ídem.

7.269, Sabas Castrillón, de San Martín de Luña, 15,90.

7.277, Tomás Cuervo, de Pende, 3,45 ídem.

7.278, Capilla del Espiritu Santo, 20,40 ídem.

7.279, Fernando Cuervo o Viuda, 1,03 ídem.

7.286, Eulogio Cano Castro, de Rubiae, 8,64 ídem.

7.292, Ramón Canedo Méndez, de Villainclán, 3,11 ídem.

7.293, Capellania del Rosario, de Anleo, 10,02 ídem.

7.294, Capilla de San Juan, de Talarén, 20,76 ídem.

7.295, Capilla de San José, 4,14 ídem.

7.297, Manuel Cano Castro, de Brañasevil, 1,72 ídem.

7.305, Malateria de la Espina, en Ruqias, 5,87 ídem.

7.311, Pilar Fernández Capalleja, de Pola de Allande, 1,03 ídem.

7.314, Juan Flórez Cuervo, de Oviedo, 2,76 ídem.

7.316, Francisco Fernández Rúa, de Tineo, 4,48 ídem.

7.320, Pascual Fernandez, de Fae-do, 2,76 ídem.

7.326, José Ferreira Angelán, de Villaborril, 50,16 ídem.

7.329, Ramón, Manuel, Pilar y Concepción Fernández Capalleja, de Navelgas, 20,68 ídem.

7.332, Carlos García, de Paniciegas, 5,18 ídem.

7.336, María García, de Salas, 5,87 ídem.

7.364, María Gálán Fernández, de Llanuces, 6,91 ídem.

7.318, Manuel Fernández Crespo, de Madrid, 4,49 ídem.

7.338, Germana Gómez González, de ídem, 6,91 ídem.

7.341, Manuel Garcia Fernández, de ídem, 21,44 ídem.

7.350, Francisco Garcia, de ídem, 7,25 ídem.

7.355, Juan Garcia, de ídem, 10,02 ídem.

7.362, Celestino Garcia Garcia, de ídem, 3,45 ídem.

7.373, Sabina Iravedra Pescaredo, de ídem, 7,60 ídem.

7.374, José Infanzón, de ídem, 28,36 ídem.

7.375, Juan Iglesias, de ídem, 3,80 ídem.

7.381, Vicenta López Garcia, de ídem, 17,04 ídem.

7.394, Manuel Mayo, de Aodrado Madrid, 6,96 ídem.

7.395, Manuel Miranda, de Madrid, 93,40 ídem.

7.430, Felipe Pedro, de Villagarcía, 3,45 ídem.

7.431, Julián Parrondo, 7,25 ídem.

7.436, Venancio Paredes Casares, 2,76 ídem.

7.501, Francisco Santos, de Santande, 5,53 ídem.

7.502, Santiago Suarez, 1,03 ídem.

7.503, Enrique Salvador, 3,11 ídem.

7.366, Maria Gutierrez Merás, de Labio, 1,12 ídem.

7.369, Heredera de Cuervo, de Cudillero, 4,49 ídem.

7.376, Eugenio Iglesias Menendez, de Tineo, 7,96 ídem.

7.379, Amor Loza Merás, de Oviedo, 0,68 ídem.

7.385, Sandalio Lopez, de Grado, 6,25 ídem.

7.392, José Menendez, de Calleras, 2,42 ídem.

7.393, Antonio Martinez Menendez, de Coto-Labio, 0,68 ídem.

7.407, Alejandro Martínez, de San Martín de Luña, 2,42 ídem.

7.415, Felipe Navarro, de Oviedo, 9 ídem.

7.416, Federico Navarro, 32,16 ídem.

7.466, Pedro Riesgo, de Labio, 1,83 ídem.

7.467, Andrés Rodrigue, de Malleza, 16,60 ídem.

7.480, Florentino Riesgo, de Pende, 5,53 ídem.

7.481, Ricardo Riesgo Cernuda, 4,49 ídem.

7.486, Antonio Rios, de Tineo, 2,76 ídem.

7.487, Antonio Reguera, 0,68 ídem.

7.494, José María Rodríguez, de Villalegre, 3,46 ídem.

7.494, José María Suarez, de Gijón, 8,29 ídem.

7.507, José Sierra Quirós, de Puerto Vega, 8,29 ídem.

7.508, Ramón Suarez, 2,76 ídem.

7.512, Manuel San Román, de Cabelos, 21,44 ídem.

7.519, Nicasio Trelles Alonso, de Pravia, 102,76 ídem.

7.523, Estudiante de Villabona, de Candamo, 4,49 ídem.

7.525, Nicolás Villamil, de Salas, 4,84 ídem.

7.526, Viuda de Oliveros, por Faustino, de Tineo, 9,34 ídem.

Luarca, 13 de Diciembre de 1932.—El Agente Ejecutivo, Ricardo R.

## Sección judicial

### Audiencia Territorial de Oviedo

El Licenciado D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo promovido ante este Tribunal por el Procurador D. Nicolás Casaprima, en nombre de D. Lorenzo Saenz Fernández, como marido de D.ª Antonia Dosa Sobrino, contra acuerdo del Ayuntamiento de Llanes de tres de Noviembre sobre el panteón de la familia Sobrino Díaz; dicho Tribunal provincial dictó la siguiente

#### Providencia

Por parte al Procurador Sr. Casaprima en nombre de la parte recurrente y entiéndanse con él las sucesivas diligencias reclámese del Sr. Alcalde de Llanes el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Hay una rúbrica del Excmo. señor Presidente.—Ante mí, Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Félix Lamela.

R. al núm. 275